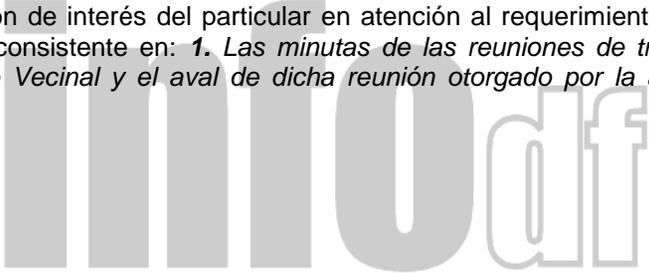


EXPEDIENTE: RR.SIP.0988/2015	Raúl Artuto Martínez Alba	FECHA RESOLUCIÓN: 23/Septiembre/2015
Ente Obligado: Instituto Electoral del Distrito Federal		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta emitida por el ente obligado		
<p>SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente modificar la respuesta del Instituto Electoral del Distrito Federal, y se le ordena que emita una nueva en la que:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Proporcione la información de interés del particular en atención al requerimiento 1 de la solicitud de información consistente en: <i>1. Las minutas de las reuniones de trabajo de conformación del Comité Vecinal y el aval de dicha reunión otorgado por la autoridad Electoral y delegacional.</i> 		


**Instituto de Acceso a la Información Pública
 y Protección de Datos Personales del Distrito Federal**



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

RAÚL ARTUTO MARTÍNEZ ALBA

ENTE OBLIGADO:

INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0988/2015

México, Distrito Federal, a veintitrés de septiembre de dos mil quince.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0988/2015**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Raúl Artuto Martínez Alba, en contra de la respuesta emitida por el Instituto Electoral del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El dos de julio de dos mil quince, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 3300000045615, el particular requirió en **medio electrónico gratuito**:

“en base al artículo 6 de la constitución política de los estados unidos mexicanos y en pleno uso de mis derechos solicito información publica gubernamental referente a la constitución y funcionamiento del comité vecinal de la colonia ampliacion bosques segunda sección de acuerdo al archivo anexo con la petición de la información completa” (sic)

El particular adjuntó a su solicitud de información, el escrito del veinticuatro de junio de dos mil quince, mediante el cual realizó su requerimiento en los siguientes términos:

0“...

Con fundamento en el artículo 6 de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos de la ley de Federal de transparencia y Acceso a la Información Publica Gubernamental y el Reglamento de esta citada ley, así como de las leyes vigentes para lo relativo a el acceso a la información pública gubernamental en el Distrito Federal en pleno ejercicio de mis derechos y en particular a los relativos al derecho de acceso a la información pública gubernamental, solicito que se me proporcione información referente a la manera en que se constituyo una vez pasado el proceso de elección de planillas, el comité vecinal de la colonia Ampliación Bosques 2ª. Sección y su funcionamiento de acuerdo a los puntos que a continuación se señalan,5



1) *las minutas de las reuniones de trabajo de conformación del comité vecinal y el aval de dicha reunión otorgado por la autoridad Electoral y delegacional*

2) *las minutas de trabajo del funcionamiento del comité vecinal de forma periódica de acuerdo a lo dispuesto para ello en la ley de participación Ciudadana y el aval otorgado de la verificación de su realización por parte de la autoridad electoral y Delegacional.*

3) *información detallada de todos los apoyos y recursos entregados a la C.Maribel Garduño Aguilar en su carácter de coordinadora del comité vecinal de la colonia AmpleacionBosques*

2ª. *Sección para beneficio de nuestra colonia quien a partir de que una vez electos los Integrantes del comité vecinal comenzó a recibirlos hasta el momento actual, así como el reporte del monitoreo realizado por la autoridad delegacional Sustentando y comprobando que dichos apoyos y recursos Fueron oportuna y debidamente entregados de acuerdo a lo dispuesto para el funcionamiento de los comités vecinales en la ley de participación ciudadana.*

4) *Información amplia y sustentada del uso que se le dio al presupuesto participativo 2014 dado que en la colonia no se realizo ningún trabajo en donde se sustente su aplicación sin incluir la colocación de luminarias sobre la avenida camino real a Toluca por que estas obras están comprendidas en el programa general de alumbrado público del gobierno del d f.*

5. *Información amplia y sustentada del uso y aplicación del presupuesto participativo 2015 (aclarando el alcance en su caso de los trabajos realizados para su aplicación)*

6. *Información amplia, y Sustentada del cómo y el por qué, y con base en que reglamentos, leyes y/o disposiciones oficiales, se aprobó por parte de la autoridad delegacional y en su caso con el conocimiento y/o Aval de la autoridad electoral INE o IEDF la entrega de despensas de manera periódica y del programa delegacional de mejoramiento Urbano para pintar las fachadas de los domicilios en plena etapa del proceso electoral de este año (Marzo –Abril 2015) solicitando entrega de copia de la credencial de elector a los vecinos beneficiados con dicho programa,*

Solicitando a los servidores públicos encargados de la guarda, custodia y administración de la información solicitada se apeguen a las disposiciones establecidas en materia en materia de transparencia y acceso a la información pública gubernamental, señalando en su caso de manera precisa, en aquella información que pudiera ser clasificada como reservada o confidencial , el fundamento legal aplicable los motivos y criterios del por qué se ha dado esta clasificación a la información descrita previamente como tal y de ser el caso de que se presente esta situación proporcionar los documentos acuerdos celebrados por los comités de información respectivos, o las aéreas responsables en el que tomaron dicha decisión de ese proceso de clasificación



Todo lo anterior con el propósito de que pueda demostrarse que no se violó en ningún momento la ley de participación ciudadana en ninguno de sus preceptos y Artículos y comprobar si ha habido o no discrecionalidad y discriminación en contra de los vecinos en el manejo de los recursos aportados por la delegación para beneficio de la colonia ampliación bosques 2ª Sección en la actuación de la C. Maribel Garduño Aguilar quien se Ostenta Como Representante a título individual de nuestra colonia, con el único Argumento de haber encabezado la planilla que resultó ganadora en la Elección de planillas para la conformación del Comité Vecinal, omitiendo informar a sus “representados” que el comité vecinal legalmente conformado respetando los preceptos y artículos de la ley y una vez que es ratificada su conformación y funcionamiento colectivo por las autoridades electoral y delegacional y con la verificación constante por conducto de dichas autoridades del cumplimiento dentro de la ley de participación ciudadana de sus tareas y responsabilidades, adquiere el estatus de instancia de representación vecinal con reconocimiento oficial de acuerdo a la ley de participación Ciudadana Vigente, ...” (sic)

II. El nueve de julio de dos mil quince, el Ente Obligado notificó al particular el oficio IEDF/UTCSTyPDP/OIP/0573/2014 del nueve de julio del dos mil quince, mediante el cual informó lo siguiente:

“En atención a su solicitud de información con número de folio 3300000045615, cuyo requerimiento es del tenor siguiente:

[Se transcribe la solicitud de acceso a la información]

*Por lo que hace a los **puntos 1 y 2**, adjunto al presente, en archivo electrónico, la totalidad de las minutas de trabajo que fueron levantadas con motivo del funcionamiento del Comité Ciudadano Vecinal de la Colonia El Bosque 2a Sección (AMPL), con clave de identificación 10-057, de la Delegación Álvaro Obregón, y que fueron presentados, hasta este momento, por el mencionado Comité Ciudadano ante la Dirección Distrital XVIII de este Instituto Electoral, consistentes en el Acta de la sesión ordinaria 1, de fecha 13 de diciembre de 2013, y la Convocatoria de fecha 5 de diciembre de 2013, dirigida a los integrantes del Comité para participar en la sesión ordinaria 1.*

*Respecto del **punto 3**, le comunico que conforme a lo dispuesto por los artículos 185, 186, 187 y demás aplicables de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, los(as) integrantes de cada uno de los Comités Ciudadanos no reciben ningún tipo de recurso público por parte de esta autoridad electoral; para pronta referencia se transcriben dichos artículos:*



Artículo 185.- Los órganos de representación ciudadana, establecidos en las fracciones I a III del artículo 5 de la presente ley, tienen derecho a recibir los apoyos materiales necesarios para el desempeño de sus funciones. El Instituto Electoral estará encargado de otorgar los apoyos materiales referidos a los coordinadores internos, a la mesa directiva y al coordinador de concertación comunitaria respectivamente.

Artículo 186.- Para efectos de esta Ley, se entenderá por apoyos materiales lo siguiente:

- a) Material de papelería. Las cantidades se entregarán de forma trimestral conforme a las necesidades y justificaciones de cada comité y consejo ciudadano, según sea el caso, y en todo momento el Instituto Electoral garantizará la suficiencia;*
- b) Formatos y formas impresas para la realización de las funciones de los comités y consejos ciudadanos a que se refiere la presente ley;*
- c) La Administración Pública del Distrito Federal, a través de los órganos competentes, establecerá programas en los que los representantes ciudadanos que integran los órganos mencionados en el párrafo primero del artículo 185, debidamente acreditados con la identificación otorgada por el Instituto Electoral y de manera unipersonal e intransferible, sean beneficiados en obtener exenciones de pago al hacer uso del servicio público de transporte del Distrito Federal a cargo del Gobierno del Distrito Federal.*
- d) Acceso para la utilización de espacios e instalaciones públicas: se refiere al otorgamiento del uso y facilidades de acceso a la infraestructura pública como auditorios, plazas públicas, centros sociales, centros comunitarios, deportivos y demás instalaciones para el desarrollo de actividades relacionadas con el desempeño de sus funciones previa solicitud y autorización correspondiente, y*
- e) Colaboración de estudiantes a través de programas de servicio social: a la posibilidad de que el Instituto Electoral, la Asamblea Legislativa y las Delegaciones, mediante acuerdos con instituciones de educación media y superior implementen programas para la prestación del servicio social por parte de estudiantes de estas instituciones en los órganos de representación ciudadana del Distrito Federal.*

Artículo 187.- El Instituto Electoral está obligado a incluir en su proyecto de presupuesto de egresos los montos de recursos suficientes para otorgar los apoyos materiales a los representantes ciudadanos.

La Asamblea Legislativa está obligada a aprobar, en el presupuesto anual del Instituto Electoral, los recursos económicos suficientes para dar apoyos materiales a los representantes ciudadanos. Los recursos aprobados serán publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.



Asimismo, de conformidad con el artículo 92 de la precitada Ley, la representación ciudadana que ostenta cada integrante de los Comités Ciudadanos y Consejos de los Pueblos es de naturaleza honorífica, durante todo el tiempo de su encargo, a saber:

Artículo 92.- En cada colonia se elegirá un Comité Ciudadano conformado por nueve integrantes, salvo lo dispuesto en el inciso i) del párrafo segundo del artículo 112 de esta Ley.

En el caso de los consejos de los pueblos, el ámbito territorial para la elección será el que corresponda al pueblo originario enlistado en el Transitorio Décimo Tercero.

***La representación será honorífica** y el tiempo de duración de los cargos del Comité Ciudadano será de tres años, sin posibilidad de reelección.*

[Énfasis añadido para mejor comprensión]

Cabe señalar que los Comités Ciudadanos previstos en la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, únicamente reciben de parte de este Instituto Electoral los apoyos materiales previstos en el Capítulo V, del TÍTULO NOVENO, de dicho ordenamiento legal, como lo establecen los artículos 185, 186 y 187 precitados.

Dichos apoyos materiales son entregados en forma periódica por parte de este Organismo Público Local, con el fin de que cada uno de los organismos de representación ciudadana desempeñe adecuadamente sus funciones.

*Tocante a los **puntos 4 y 5**, le informo que con fundamento en los artículos 54, 83, 84, 199, 200, 201, fracción II, 202, fracción II, 203, fracción II y IV, 204, y demás correlativos de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, en materia de ejecución y aplicación de los recursos públicos destinados al ramo del Presupuesto Participativo en cada una de las Colonias del Distrito Federal, corresponde a las Jefaturas Delegacionales llevar a cabo el precitado Presupuesto Participativo, atendiendo a los lineamientos y resultados obtenidos en la correlativa Consulta Ciudadana a que se refiere el artículo 84 de la citada Ley de Participación Ciudadana y tanto la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, como la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal, son los organismos encargados de vigilar su correcto desempeño y ejercicio.*

Asimismo, es de indicar que guardan relación los artículos 197, 200 fracción III, 203 fracciones II y IV y demás aplicables de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, los cuales señalan como facultad exclusiva de las Jefaturas Delegacionales en materia de presupuesto participativo, determinar e indicar en los programas operativos y anteproyectos anuales de su presupuesto de egresos, los rubros en los que en cada Colonia de su respectivo ámbito territorial se aplicarán los recursos del Presupuesto Participativo que vayan a ser aprobados en el Decreto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal correspondiente, debiendo tomar en consideración y sustento los



resultados de las Consultas Ciudadanas a que se refiere el artículo 84 de dicha Ley, a saber:

Artículo 197- El Jefe de Gobierno, los diputados integrantes de la Asamblea Legislativa y los Jefes Delegacionales están obligados a rendir informes generales y específicos sobre su gestión.

Los informes generales se rendirán en forma anual, constarán por escrito y serán entregados a los Comités Ciudadanos a más tardar en la primera quincena de febrero de cada año y corresponderán al año fiscal inmediato anterior.

Los informes específicos constarán por escrito y serán presentados por las autoridades a los Comités Ciudadanos cuando consideren que la trascendencia de un tema o asunto así lo ameriten, o cuando medie solicitud por escrito de algún o algunos Comités Ciudadanos. En este último caso la solicitud debe ser aprobada por el pleno del o de los Comités. La autoridad contará con un plazo de 30 días naturales para enviar el informe específico al Comité o Comités solicitantes.

La omisión en lo preceptuado en el presente artículo será hecha del conocimiento de la Contraloría General del Distrito Federal y sancionada en términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Artículo 200.- Son autoridades en materia de presupuesto participativo las siguientes:

(...)

III. Los Jefes Delegacionales.

En materia de presupuesto participativo el Instituto Electoral y los Comités Ciudadanos fungirán como coadyuvantes de las autoridades.

Artículo 203.- Corresponde a los Jefes Delegacionales en materia de presupuesto participativo:

(...)

II. Indicar en los programas operativos y anteproyectos anuales de presupuestos de egresos los rubros en que en cada colonia de la Delegación se aplicarán los recursos del presupuesto participativo.

La determinación de los rubros en que se aplicará el presupuesto participativo en cada colonia, se sustentará en los resultados de las consultas ciudadanas que establece el inciso a) del párrafo primero del artículo 84 de esta Ley, así como permitir el acceso a toda la información relacionada con la realización de obras y servicios, las cuales serán publicadas en los sitios de internet de cada delegación, y proporcionados a través de los mecanismos de información pública establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

(...)



IV. La forma en cómo habrán de aplicarse el presupuesto participativo en cada colonia se basará en los resultados de las consultas ciudadanas que establece el inciso b) del párrafo primero del artículo 84 de esta Ley. (...).

Asimismo, le comunico que es obligación y responsabilidad de cada Delegación llevar a cabo, de manera directa, el ejercicio y aplicación de los recursos destinados al rubro del Presupuesto Participativo en las obras y/o servicios públicos incluidos en los proyectos específicos ganadores de la Consulta Ciudadana sobre Presupuesto Participativo del año correspondiente, y únicamente ante la imposibilidad física, técnica, financiera o legal para la ejecución de dichos proyectos, así como en aquellos casos en que exista un remanente presupuestal, una vez que se hayan ejecutado los mismos, la Jefatura Delegacional podrá llevar a cabo la ejecución de los otros proyectos o acciones seleccionados en la Colonia o Pueblo de que se trate, respetando en todo momento la prelación determinada en la Consulta Ciudadana.

En tal virtud, es de indicar que el Instituto Electoral del Distrito Federal se encuentra imposibilitado para proporcionar la información requerida, puesto que se trata de datos inherentes a las facultades y atribuciones exclusivas de la Jefatura Delegacional correspondiente.

No obstante lo anterior, le informo que los mecanismos de sanción considerados en la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, para el caso de que se actualice algún probable incumplimiento de las obligaciones que conciernen al correcto y debido ejercicio de los recursos asignados en materia de Presupuesto Participativo por parte de las autoridades delegacionales encargadas de su aplicación, dicho ordenamiento legal prevé la existencia del recurso de queja, cuyo conocimiento y trámite corresponde a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, quien tiene a su cargo conocer y vigilar acerca del adecuado ejercicio que las autoridades responsables hacen del Presupuesto Participativo que les haya sido asignado.

Dicha función de vigilancia y fiscalización se realiza a través de la Auditoría Superior de la Ciudad de México, en términos de lo dispuesto por el artículo 202 fracción II de la Ley de Participación Ciudadana citada, así como en lo establecido en los artículos SÉPTIMO y OCTAVO Transitorios de la Ley de Fiscalización Superior de la Ciudad de México.

En caso de verificarse alguna inconformidad que verse sobre el mal manejo de los recursos asignados en materia de Presupuesto Participativo, se legitima a cualquiera de los integrantes del Comité Ciudadano o Consejo del Pueblo para que por su conducto puedan presentarse formalmente las quejas correspondientes ante las Comisiones de Participación Ciudadana, Presupuesto y Cuenta Pública y Vigilancia de la Auditoría Superior de la Ciudad de México, de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 202 fracción II de la Ley de Participación Ciudadana en cita.



En el supuesto de la existencia de alguna inconformidad con el manejo y ejercicio que las autoridades delegacionales den al Presupuesto Participativo que les haya sido asignado, es que se prevé el citado recurso de queja que deberá presentarse ante las Comisiones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal señaladas en el párrafo que antecede, observando los términos y requisitos que disponga la normatividad legal y reglamentaria correspondiente, y cuyo trámite podrá culminar con la determinación e identificación de las responsabilidades administrativas y penales que, en su caso, tengan lugar.

En razón de lo anterior, toda vez que corresponde a la Jefatura Delegacional de Álvaro Obregón, contar con la información detallada acerca de la aplicación de dichos recursos públicos destinados a la ejecución de los proyectos específicos ganadores de la Consulta Ciudadana sobre Presupuesto Participativo de los años 2014 y 2015, de la Colonia El Bosque 2a sección (AMPL), con clave 10-057; con el objeto de garantizar su derecho de acceso a la información, le oriento para que presente su solicitud ante dicho Ente Obligado.

En caso de que resulte de su interés, hago de su conocimiento los datos de la Oficina de Información Pública la Delegación Álvaro Obregón:

Domicilio: Calle Canario, esquina Calle 10, sin número, edificio delegacional, planta baja, Colonia Tolteca, Delegación Álvaro Obregón; teléfono: 52 76 68 27; direcciones de correo electrónico; oip.dao@gmail.com y manuel.pazos@dao.qob.mx

*Por cuanto hace al **punto 6** de la petición que nos ocupa, le comunico que este Instituto Electoral no cuenta con información acerca de la realización de dichas actividades, en virtud de que podrían formar parte de algún programa institucional de la Delegación Álvaro Obregón o de alguna otra dependencia del Gobierno del Distrito Federal, en cuyo caso son actividades ajenas a las facultades y ámbito de competencia de este Instituto Electoral; por lo que, en caso de que usted lo considere pertinente, le oriento para que acuda ante dicha Demarcación Política, en atención a los datos mencionados en el punto anterior.*

Por otra parte, hago de su conocimiento que la presente respuesta es brindada con fundamento en los artículos 3, 4 fracción IX, 11, 26, 47 último párrafo, y 58 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 54 fracción IX del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 37 fracciones XVII y XVIII del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal; numeral 8 fracción último párrafo de los 'Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX', así como en la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Participación Ciudadana, mediante el oficio IEDF/DEPC/384/2015.



*Finalmente, en cumplimiento de los artículos 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y 59 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, le comunico que tiene el derecho de interponer recurso de revisión ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, el cual deberá presentarse en los términos de la mencionada Ley.
...” (sic)*

A dicho oficio, el Ente Obligado adjuntó versión pública de las minutas del Comité Vecinal de la Colonia Ampliación Bosques, Segunda Sección.

III. El tres de agosto de dos mil quince, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Ente Obligado, manifestando que:

- La respuesta proporcionada por el Ente Obligado estaba incompleta, lo cual no dio certeza jurídica de lo solicitado, por lo cual aclaró punto por punto la información faltante con la finalidad de que se garantizara su derecho de acceso a la información pública:
- Respecto al requerimiento “...1) *las minutas de las reuniones de trabajo de conformación del comité vecinal y el aval de dicha reunión otorgado por la autoridad Electoral y delegacional...*” (sic), en este punto se omitió tanto la entrega de las minutas en las que se da por sentada la conformación del Comité Ciudadano Vecinal, como del aval de la conformación e integración del Comité.
- Respecto al requerimiento “...2) *las minutas de trabajo del funcionamiento del comité vecinal de forma periódica de acuerdo a lo dispuesto para ello en la ley de participación Ciudadana y el aval otorgado de la verificación de su realización por parte de la autoridad electoral y Delegacional...*” (sic), en este punto, sólo se proporcionó información parcial de los oficios de convocatoria a algunos de los integrantes de las dos planillas que compitieron citándolos a la reunión para la integración del Comité Ciudadano Vecinal y el Acta de Sesión Ordinaria 1, del cinco de diciembre de dos mil trece, sin embargo en dicha acta se omitió la información documentada (Minuta de Asamblea Vecinal) de la forma en que se dio la elección de jefes de manzana, sin que medie información alguna de si esa es la forma definitiva de integración del Comité Ciudadano Vecinal, ni de los criterios



con los que se integró dicho comité, ni de la manera legalmente sustentada en la Ley de Participación Ciudadana, en que se aprobó la exclusión de representantes electos en el proceso de selección de planillas, ni de cuáles fueron las recomendaciones del Instituto Electoral del Distrito Federal para que dicha conformación fuera legalmente sustentada en la Ley de Participación Ciudadana vigente, y tampoco se proporcionó información de si con esta Acta de la Sesión Ordinaria 1 cuáles fueron las observaciones y requerimientos solicitados a dicho comité, para que su conformación y funcionamiento colectivo quedara legalmente avalada.

- Respecto al requerimiento “...3) *información detallada de todos los apoyos y recursos entregados a la C. Maribel Garduño Aguilar en su carácter de coordinadora del comité vecinal de la colonia Ampliación Bosques 2ª. Sección para beneficio de nuestra colonia quien a partir de que una vez electos los integrantes del comité vecinal, comenzó a recibirlos hasta el momento actual, así como el reporte del monitoreo realizado por la autoridad delegacional sustentando y comprobando que dichos apoyos y recursos fueron oportuna y debidamente entregados de acuerdo a lo dispuesto para el funcionamiento de los comités vecinales en la ley de participación ciudadana...*” (sic), en este punto sólo se indicó que se proporcionó la papelería oficial de manera periódica para el reporte de actividades, pero no se proporcionó información de las actas de las reuniones realizadas por Comité Ciudadano Vecinal que demostraran su funcionamiento permanente y por lo cual tampoco se proporcionó información por escrito del fundamento legal por el cual no se podía proporcionar información comprobatoria del funcionamiento permanente del Comité Ciudadano Vecinal, ni de si se verificó o no dicho funcionamiento en apego a la Ley de Participación Ciudadana por parte del Instituto Electoral del Distrito Federal. Y por lo tanto, tampoco se proporcionó información del tipo de papelería entregados (formatos y formas impresas para la realización de sus funciones), ni de la verificación de su uso. Tampoco se proporcionó información de si se monitoreaba o no por parte del Instituto Electoral del Distrito Federal, las actividades de los comités, a fin de verificar el cabal cumplimiento en sus funciones de lo dispuesto por la Ley de Participación Ciudadana.
- Respecto a los requerimientos “...4) *Información amplia y sustentada del uso que se le dio al presupuesto participativo 2014 dado que en la colonia no se realizó ningún trabajo en donde se sustente su aplicación sin incluir la colocación de luminarias sobre la avenida camino real a Toluca por que estas obras están comprendidas en el programa general de alumbrado público del gobierno del d f.*”



y "...5). *Información amplia y sustentada del uso y aplicación del presupuesto participativo 2015 (aclarando el alcance en su caso de los trabajos realizados para su aplicación)...*" (sic), en estos puntos se indicó que de acuerdo al artículo 200 de la Ley de Participación Ciudadana, el Instituto Electoral del Distrito Federal era coadyuvante de las autoridades en materia de Presupuesto Participativo, sin embargo no se proporcionó información respecto a de qué manera se tiene programado realizar la coadyuvancia referida, ni de si se realizó o no y por qué.

- Respecto al requerimiento "...6). *Información amplia, y Sustentada del cómo y el por qué, y con base en que reglamentos, leyes y/o disposiciones oficiales, se aprobó por parte de la autoridad delegacional y en su caso con el conocimiento y/o Aval de la autoridad electoral INE o IEDF la entrega de despensas de manera periódica y del programa delegacional de mejoramiento Urbano para pintar las fachadas de los domicilios en plena etapa del proceso electoral de este año (Marzo –Abril 2015) solicitando entrega de copia de la credencial de elector a los vecinos beneficiados con dicho programa...*" (sic), en este punto se omitió proporcionar información referente a la obligación del Instituto Electoral del Distrito Federal de monitorear y comprobar que los programas delegacionales respetaran en todo momento la Ley Participación Ciudadana, así como la ley electoral con la finalidad de que no se quebrantaran dichas leyes en beneficio de candidatos y/o partido político alguno, y aún menos si se trataba de no utilizar programas de ayuda, apoyo y/o beneficios que estuvieran prohibidos en las campañas electorales y de que su uso no respondiera a una política clientelar o de cohesión del voto, por lo cual quedó claro que estaba en el ámbito de las funciones del Ente Obligado vigilar y coadyuvar a que esto no sucediera y en su caso, tener los reportes correspondientes y solicitar las sanciones que establecía el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal para quienes cometieran actos de delincuencia electoral escudándose en cargos públicos y/o en sus atribuciones como funcionarios, por lo tanto y siendo evidente que hechos de dicha naturaleza se presentaron en los meses de abril, mayo y junio del dos mil quince, resultaba injustificado que el Instituto Electoral del Distrito Federal no haya cumplido cabalmente con sus funciones o no quisiera informar sobre lo acontecido, por razones de las que tampoco proporcionaron información alguna.

IV. El seis de agosto de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las



constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “*INFOMEX*” a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El dieciocho de agosto de dos mil quince, el Ente Obligado rindió el informe de ley, a través del oficio IEDF/UTCSTyPDP/OIP/0667/2015 de la misma fecha, mediante el cual señaló lo siguiente:

- El catorce de agosto de dos mil quince, se entregó al particular en relación a la respuesta, el oficio IEDF/UTCSTyPDP/OIP/0654/2015 con la información proporcionada mediante un anexo por la Dirección Distrital XVIII.
- Se señaló que el Instituto Electoral del Distrito Federal emitió la respuesta institucional con base en la información entregada por la Dirección Ejecutiva de Participación Ciudadana, mediante la cual proporcionó la documentación e información a cada uno de los seis puntos requeridos en la solicitud de información, atendiendo y refiriendo los ordenamientos legales aplicables para ello.
- En la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, existía la obligación a cargo de los Comités Ciudadanos, a través de sus respectivos Secretarios Ejecutivos, de remitir a la Dirección Distrital cabecera de la demarcación territorial de que se tratara, copias de las convocatorias para las sesiones del pleno del Consejo Ciudadano y de las actas de dichas sesiones, según lo disponía el artículo 247, fracción V.
- Sin embargo, la existencia de tal imperativo a cargo de dichos órganos de representación ciudadana, igualmente cierto es que el Instituto Electoral del Distrito Federal no contaba con facultades para forzar al cumplimiento de dicha obligación, siendo entonces que la discrecionalidad sobre la entrega de dicha



documentación corría a cargo de la buena fe de los comités ciudadanos, en el desarrollo de sus actividades.

- Resultaban infundados los agravios, en virtud del contenido del oficio del trece de agosto de dos mil quince, ya que se otorgó una respuesta en alcance de la inicial, misma que se agregaba en copia para pronta referencia, en la cual se informó y anexó la documentación existente en la Dirección Distrital XVIII que podría ser de su interés y que se le proporcionó bajo el principio de máxima publicidad, aún y cuando no correspondía a la información solicitada del Comité Ciudadano de la Colonia El Bosque Segunda Sección (Ampliación), clave 10-057 (diez, guión, cero cincuenta y siete), de ahí que lo procedente era decretar el sobreseimiento del presente medio de impugnación con fundamento en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Al informe de ley, el Ente Obligado adjuntó copia simple de las siguientes documentales:

- Oficio IEDF/UTCSTyPDP/OIP/0654/2015 del catorce de agosto de dos mil quince, dirigido al particular y suscrito por el Director de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, señalando lo siguiente:

“ ...

Me refiero al recurso de revisión expediente RR.SIP.0988/2015, interpuesto con motivo de la respuesta brindada por este Instituto Electoral a su solicitud de información identificada con el folio 3300000045615 y al oficio IEDF/UTCSTyPDP/OIP/0573/2015 de fecha 9 de agosto de 2015, mediante el cual esta Oficina de Información Pública comunicó la respuesta institucional a su solicitud.

Al respecto, con independencia de que la documentación remitida para dar atención a los puntos 1 y 2 de su solicitud es la que fue entregada a la Dirección Distrital XVIII de este Instituto Electoral por parte del Comité Ciudadano de la Colonia El Bosque 2ª Sección (AMPL), con clave 10-057, la cual consiste en la totalidad de las minutas de trabajo que fueron levantadas con motivo del funcionamiento de dicho Comité Ciudadano, en el Acta de la sesión ordinaria 1 de fecha 13 de diciembre de 2013, y en la Convocatoria de fecha 5 de diciembre de 2013, dirigida a los integrantes del Comité para participar en dicha sesión ordinaria; adicionalmente, adjunto al presente información consistente en el Acta Circunstanciada por la que se hace constar la instalación del Comité Ciudadano de la Colonia El Bosque 2ª Sección (AMPL), clave 10-057.



Cabe señalar que dichos documentos no tienen relación directa ni inmediata con las actividades que ordinariamente lleva a cabo el Comité Ciudadano referido, puesto que únicamente acreditan la correcta y debida instalación de los integrantes de dicho órgano de representación ciudadana, es información que no forma parte del expediente del Comité Ciudadano, ni tampoco corresponde a la información originalmente solicitada y que se brinda por considerar que podría ser de su interés, atendiendo al principio de máxima publicidad.

Asimismo, es de indicar que la documentación de mérito contiene la firma de los integrantes del Comité, la cual es considerada dato personal tutelado por la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, susceptible de ser protegido por el Instituto Electoral del Distrito Federal, y que además fue clasificado como información reservada en su modalidad de confidencial por el Comité de Transparencia de este Instituto Electoral, mediante la Resolución de dicho órgano colegiado identificada con la clave CT.RS.09/12, de fecha 28 de agosto de 2012, misma que se adjunta al presente para pronta referencia.

En razón de lo anterior, adjunto al presente versión pública de la información referida, en la que se ha protegido la firma de los integrantes del Comité Ciudadano, con fundamento en el Criterio que deberán aplicar los entes obligados, respecto a la clasificación de información en la modalidad de confidencial aprobado por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, que a la letra dice:

Cuando una solicitud requiera información que contenga datos personales deberá procederse conforme al artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, para que, en su caso, el Comité de Transparencia emita el acuerdo clasificatorio, mediante el cual se resguardan los datos personales existentes que revisten el carácter de confidencial.

En caso de datos personales de la misma naturaleza que ya fueron clasificados en los términos antes señalados se encuentran en información requerida a través de una nueva solicitud, la Unidad Administrativa que la detente en coordinación con la Oficina de Información Pública la atenderán, refiriendo los acuerdos con los que el Comité de Transparencia los clasificó como información confidencial, incluyendo además, la motivación y fundamentación correspondiente.

En caso de que la información solicitada contenga datos confidenciales distintos a los previamente clasificados el Comité de Transparencia haya clasificado como confidencial, la respuesta a dicha solicitud deberá someterse a consideración del mencionado Comité.

Por otra parte, hago de su conocimiento que la presente respuesta es brindada con fundamento en los artículos 3, 4, fracción IX, 11, 58, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, 54, fracción IX del



Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal en materia de Transparencia y Acceso a la información Pública; 37, fracciones XVII y XVIII del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal; así como en la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Participación Ciudadana, mediante el oficio IEDF/DEPC/471/2015. ...” (sic)

- Copia certificada del Acta Circunstanciada por la cual se hizo constar la instalación del Comité Ciudadano de la Colonia El Bosque Segunda Sección (Ampliación), clave 10-057 (diez, guión, cero cincuenta y siete), en la Delegación Álvaro Obregón del doce de octubre de dos mil trece.
- Copia certificada de la Constancia de Asignación e Integración del Comité Ciudadano, dos mil trece a dos mil dieciséis, El Bosque Segunda Sección (Ampliación) (10-057) (diez, guión, cero cincuenta y siete) del dos de septiembre de dos mil trece.
- Impresión del correo electrónico del catorce de agosto de dos mil quince, enviado de la dirección del Ente Obligado a la diversa del recurrente.

VI. El diecinueve de agosto de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido, haciendo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, así como las pruebas ofrecidas.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido y la respuesta complementaria del Ente Obligado, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. El siete de septiembre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado y la respuesta complementaria, sin que lo hiciera, por lo



que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 de Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

VIII. El catorce de septiembre de dos mil quince, el Ente Obligado remitió el oficio IEDF/UTCSTyPDP/OIP/0729/2015 del once de septiembre de dos mil catorce, mediante el cual formuló sus alegatos reiterando los argumentos expuestos en el informe de ley.

IX. El diecisiete de septiembre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente recurrido formulando alegatos; no así al recurrente, quien se abstuvo de formular consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 de Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80,



fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia con número de registro 222,780, publicada en la página 553, del Tomo VI, de la Segunda Parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, la cual señala:

IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado



tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

Sin embargo, al momento de rendir su informe de ley, el Ente Obligado hizo del conocimiento de este Instituto la emisión y notificación de una respuesta complementaria, solicitando a este Instituto el sobreseimiento del presente recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en virtud de haberse atendido en sus términos la solicitud de información con la respuesta complementaria debidamente fundada y motivada. Por lo que dicho artículo establece:

TÍTULO TERCERO
DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL

CAPÍTULO II
DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 84. *Procede el sobreseimiento, cuando:*

...

IV. El Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud, caso en el que deberá haber constancia de la notificación de la respuesta al solicitante, dándole el Instituto vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga; o

De conformidad con lo anterior, para que proceda el sobreseimiento del presente medio de impugnación es necesario que **durante su substanciación** se reúnan los siguientes tres requisitos:

- a) Que el Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud de información.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta complementaria al particular.



- c) Que el Instituto le dé vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga.

En ese orden de ideas, resulta necesario analizar si en el presente el caso, las documentales exhibidas por el Ente recurrido son idóneas para demostrar que se reúnen los tres requisitos antes señalados.

A efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el Ente Obligado se satisface el **primero** de los requisitos planteados en la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, es necesario verificar si cumplió en sus términos con los requerimientos de información solicitados por el particular.

Por lo anterior, con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información y la respuesta complementaria del Ente Obligado, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA COMPLEMENTARIA
<i>Respecto del Comité Vecinal Ampliación Bosques 2ª. Sección se solicita:</i>	<i>Adjunto al presente información consistente en el Acta Circunstanciada por la que se hace constar la instalación del Comité Ciudadano de la Colonia El Bosque 2ª Sección (AMPL), clave 10-057, los cuales acreditan la correcta y debida instalación de los integrantes de dicho órgano de representación ciudadana, atendiendo al principio de máxima publicidad.</i>
<i>1. Las minutas de las reuniones de trabajo de conformación del Comité Vecinal y el aval de dicha reunión otorgado por la autoridad Electoral y delegacional</i>	
<i>2. Las minutas de trabajo del funcionamiento del Comité Vecinal de forma periódica de acuerdo a lo dispuesto para ello en la Ley de Participación Ciudadana y el aval otorgado de la verificación de su realización por parte de la autoridad electoral y delegacional.</i>	
	<i>Asimismo, es de indicar que la documentación de mérito contiene la firma de los integrantes del Comité, la cual es considerada dato personal tutelado por la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, susceptible</i>



	<p><i>de ser protegido por el Instituto Electoral del Distrito Federal, y que además fue clasificado como información reservada en su modalidad de confidencial por el Comité de Transparencia de este Instituto Electoral, mediante la Resolución de dicho órgano colegiado identificada con la clave CT.RS.09/12, de fecha 28 de agosto de 2012.</i></p> <p><i>En razón de lo anterior, adjunto al presente versión pública de la información referida, en la que se ha protegido la firma de los integrantes del Comité Ciudadano, con fundamento en el Criterio que deberán aplicar los entes obligados, respecto a la clasificación de información en la modalidad de confidencial aprobado por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.</i></p>
<p>3. Información detallada de todos los apoyos y recursos entregados a la coordinadora del Comité Vecinal de la Colonia Ampliación Bosques 2ª. Sección para beneficio de nuestra colonia quien a partir de que una vez electos los Integrantes del comité vecinal comenzó a recibirlos hasta el momento actual, así como el reporte del monitoreo realizado por la autoridad delegacional sustentando y comprobando que dichos apoyos y recursos fueron oportuna y debidamente entregados de acuerdo a lo dispuesto para el funcionamiento de los comités vecinales en la Ley de Participación Ciudadana.</p>	
<p>4. Información amplia y sustentada del uso que se le dio al Presupuesto Participativo 2014.</p>	
<p>5. Información amplia y sustentada del uso y aplicación del presupuesto participativo 2015 (aclarando el alcance en su caso de los trabajos realizados para su aplicación).</p>	
<p>6. Información amplia, y sustentada del cómo y el por qué, y con base en qué</p>	



<p><i>reglamentos, leyes y/o disposiciones oficiales, se aprobó por parte de la autoridad delegacional y en su caso con el conocimiento y/o aval de la autoridad electoral la entrega de despensas de manera periódica y del programa delegacional de mejoramiento urbano para pintar las fachadas de los domicilios en plena etapa del proceso electoral de este año (Marzo–Abril 2015) solicitando entrega de copia de la credencial de elector a los vecinos beneficiados con dicho programa.</i></p>	
--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes el formato denominado “Acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública”, así como de la respuesta complementaria contenida en el correo electrónico del catorce de agosto de dos mil quince, a las cuales se les concede valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como, con apoyo en la Tesis aislada, emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual indica:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia*



*judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia**, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Visto lo anterior, para que sea procedente sobreseer el presente recurso de revisión, en la respuesta complementaria el Ente Obligado debió satisfacer los seis requerimientos de información solicitados por el ahora recurrente relacionados con conocer información respecto del Comité Vecinal Ampliación Bosques Segunda Sección.

En ese entendido, el Ente Obligado en atención a los requerimientos identificados con los numerales **1** y **2** de la solicitud de información, proporcionó el Acta Circunstanciada por la que se hizo constar la instalación del Comité Ciudadano de la Colonia El Bosque Segunda Sección (Ampliación) con clave 10-057 (diez guión cero cincuenta y siete), la cual acreditó la correcta y debida instalación de los integrantes de dicho órgano de representación ciudadana.

Asimismo, indicó que las documentales antes referidas contienen la firma de los integrantes del Comité Ciudadano, información que es considerada como dato personal tutelado por la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, susceptible de ser protegido, y que además se clasificó por el Comité de Transparencia como información reservada en su modalidad de confidencial, lo anterior mediante resolución CT.RS.09/12 del veintiocho de agosto de dos mil doce.



En razón de lo anterior, la información referida se proporcionó en versión pública, protegiendo la firma de los integrantes del Comité Ciudadano, con fundamento en el *Criterio que deberán aplicar los entes obligados, respecto de la clasificación de información en la modalidad de confidencial aprobado por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.*

En cuanto a los requerimientos identificados con los numerales **3, 4, 5 y 6**, de la respuesta complementaria no se advirtió que el Ente recurrido haya emitido pronunciamiento alguno tendente a satisfacerlos.

Por tanto, la respuesta complementaria emitida por el Ente Obligado, no cumple con el primero de los requisitos exigido por el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, toda vez que no atendió la totalidad de los requerimientos de información, lo procedente es realizar al estudio fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Instituto Electoral del Distrito Federal, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y



en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr con claridad el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Ente Obligado y los agravios formulados por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIOS	
<p><i>Respecto del Comité Vecinal Ampliación Bosques 2ª. Sección se solicita:</i></p>	<p><i>Por lo que hace a los puntos 1 y 2, adjunto al presente, en archivo electrónico, la totalidad de las minutas de trabajo que fueron levantadas con motivo del funcionamiento del Comité Ciudadano Vecinal de la Colonia El Bosque 2a Sección (AMPL), con clave de identificación 10-057, de la Delegación Álvaro Obregón, y que fueron presentados, hasta este momento, por el mencionado Comité Ciudadano ante la Dirección Distrital XVIII de este Instituto Electoral, consistentes en el Acta de la sesión ordinaria 1, de fecha 13 de diciembre de 2013, y la Convocatoria de fecha 5 de diciembre de 2013, dirigida a los integrantes del Comité para participar en la sesión ordinaria 1.</i></p>	<p>Primero. En este punto se omitió tanto la entrega de las minutas en las que se da por sentada la conformación del Comité Ciudadano Vecinal, como del aval de la conformación e integración del Comité.</p>	
<p><i>1. Las minutas de las reuniones de trabajo de conformación del Comité Vecinal y el aval de dicha reunión otorgado por la autoridad Electoral y delegacional</i></p>			<p>Segundo. En este punto, sólo se proporcionó información parcial de los oficios de convocatoria a algunos de los integrantes de las dos planillas que compitieron citándolos a la reunión para la integración del comité ciudadano vecinal y el acta de sesión ordinaria 1 con fecha cinco de diciembre de dos mil trece, sin embargo en dicha acta se omite la información documentada (Minuta de Asamblea Vecinal) de la forma en que se dio la</p>
<p><i>2. Las minutas de trabajo del funcionamiento del Comité Vecinal de forma periódica de acuerdo a lo dispuesto para ello en la Ley de Participación Ciudadana y el aval otorgado de la verificación de su realización por parte de la autoridad electoral y delegacional.</i></p>			



		<p><i>elección de Jefes de Manzana, sin que medie información alguna de si esa es la forma definitiva de integración del comité ciudadano vecinal ni de los criterios con los que se integró dicho comité, ni de la manera legalmente sustentada en la Ley de Participación Ciudadana, en que se aprobó la exclusión de Representantes Electos en el proceso de selección de planillas ni de cuáles fueron las recomendaciones del Instituto Electoral del Distrito Federal para que dicha conformación fuera legalmente sustentada en la Ley de Participación Ciudadana vigente, y tampoco se proporciona información por escrito de si con esta acta de la sesión ordinaria 1 y bajo qué criterios basados en la referida ley el Instituto otorga su aval a la conformación e integración y funcionamiento colectivo del Comité Ciudadano Vecinal o en su caso cuáles fueron las observaciones y requerimientos solicitados a dicho comité para que su conformación y funcionamiento colectivo quedara legalmente avalada.</i></p>
<p>3. Información detallada de todos los apoyos y recursos entregados a la coordinadora del Comité Vecinal de la Colonia Ampliación Bosques 2ª.</p>	<p>Respecto del punto 3, le comunico que conforme a lo dispuesto por los artículos 185, 186, 187 y demás aplicables de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal,</p>	<p>Tercero. En este punto solo se indica que se proporcionó la papelería oficial de manera periódica para el reporte de actividades pero no se proporciona información de las</p>



<p>Sección para beneficio de nuestra colonia quien a partir de que una vez electos los Integrantes del comité vecinal comenzó a recibirlos hasta el momento actual, así como el reporte del monitoreo realizado por la autoridad delegacional sustentando y comprobando que dichos apoyos y recursos fueron oportuna y debidamente entregados de acuerdo a lo dispuesto para el funcionamiento de los comités vecinales en la Ley de Participación Ciudadana.</p>	<p>los(as) integrantes de cada uno de los Comités Ciudadanos no reciben ningún tipo de recurso público por parte de esta autoridad electoral. Cabe señalar que los Comités Ciudadanos previstos en la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, únicamente reciben de parte de este Instituto Electoral los apoyos materiales previstos en el Capítulo V, del TÍTULO NOVENO, de dicho ordenamiento legal, como lo establecen los artículos 185, 186 y 187 precitados. Dichos apoyos materiales son entregados en forma periódica por parte de este Organismo Público Local, con el fin de que cada uno de los organismos de representación ciudadana desempeñe adecuadamente sus funciones.</p>	<p>actas de las reuniones realizadas por comité ciudadano vecinal que demuestren su funcionamiento permanente y por lo cual tampoco se proporciona información por escrito del fundamento legal por el cual no se puede proporcionar información comprobatoria del funcionamiento permanente del comité vecinal, ni de si se verifico o no dicho funcionamiento en acato a la Ley de Participación Ciudadana por parte del Instituto Electoral del Distrito Federal. Y por tanto tampoco se proporciona información del tipo de papelería entregados (Formatos y formas impresas para la realización de sus funciones) ni de la verificación de su uso. Tampoco se proporcionó información de si se monitorea o no por parte del Instituto las actividades de los comités a fin de verificar el cabal cumplimiento en sus funciones de lo dispuesto por la Ley de Participación Ciudadana</p>
<p>4. Información amplia y sustentada del uso que se le dio al Presupuesto Participativo 2014.</p>	<p>Tocante a los puntos 4 y 5, le informo que con fundamento en los artículos 54, 83, 84, 199, 200, 201, fracción II, 202, fracción II, 203, fracción II y IV, 204, y demás correlativos de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, en materia de ejecución y aplicación de los recursos públicos destinados al ramo del Presupuesto</p>	<p>Cuarto. En estos puntos se indicó que de acuerdo al artículo 200 de la Ley de Participación Ciudadana el Instituto Electoral del Distrito Federal es coadyuvante de las autoridades en materia de Presupuesto Participativo, sin embargo no se proporciona información respecto a de qué manera se tiene programado</p>
<p>5. Información amplia y sustentada del uso y aplicación del presupuesto participativo 2015 (aclarando el alcance en su caso de los trabajos realizados para su</p>		



<p>aplicación).</p>	<p><i>Participativo en cada una de las Colonias del Distrito Federal, corresponde a las Jefaturas Delegacionales llevar a cabo el precitado Presupuesto Participativo, atendiendo a los lineamientos y resultados obtenidos en la correlativa Consulta Ciudadana a que se refiere el artículo 84 de la citada Ley de Participación Ciudadana y tanto la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, como la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal, son los organismos encargados de vigilar su correcto desempeño y ejercicio. En razón de lo anterior, toda vez que corresponde a la Jefatura Delegacional de Álvaro Obregón, contar con la información detallada acerca de la aplicación de dichos recursos públicos destinados a la ejecución de los proyectos específicos ganadores de la Consulta Ciudadana sobre Presupuesto Participativo de los años 2014 y 2015, de la Colonia El Bosque 2a sección (AMPL), con clave 10-057; con el objeto de garantizar su derecho de acceso a la información, le oriento para que presente su solicitud ante dicho Ente Obligado.</i></p> <p><i>En caso de que resulte de su interés, hago de su conocimiento los datos de la Oficina de Información Pública la Delegación Álvaro Obregón.</i></p>	<p><i>realizar la coadyuvancia referida ni de si se realizó o no y por qué.</i></p>
---------------------	---	---



<p>6. Información amplia, y sustentada del cómo y el por qué, y con base en qué reglamentos, leyes y/o disposiciones oficiales, se aprobó por parte de la autoridad delegacional y en su caso con el conocimiento y/o aval de la autoridad electoral la entrega de despensas de manera periódica y del programa delegacional de mejoramiento urbano para pintar las fachadas de los domicilios en plena etapa del proceso electoral de este año (Marzo–Abril 2015) solicitando entrega de copia de la credencial de elector a los vecinos beneficiados con dicho programa.</p>	<p>Por cuanto hace al punto 6 de la petición que nos ocupa, le comunico que este Instituto Electoral no cuenta con información acerca de la realización de dichas actividades, en virtud de que podrían formar parte de algún programa institucional de la Delegación Álvaro Obregón o de alguna otra dependencia del Gobierno del Distrito Federal, en cuyo caso son actividades ajenas a las facultades y ámbito de competencia de este Instituto Electoral; por lo que, en caso de que usted lo considere pertinente, le oriento para que acuda ante dicha Demarcación Política, en atención a los datos mencionados en el punto anterior.</p>	<p>Quinto. En este punto se omite proporcionar información referente a la obligación del Instituto Electoral del Distrito Federal de monitorear y comprobar que los programas delegacionales respeten en todo momento la Ley Participación Ciudadana, así como la ley electoral con la finalidad de que no se quebranten dichas leyes en beneficio de candidatos y/o partido político alguno y aún menos si se trata de no utilizar programas de ayuda, apoyo y/o beneficios que estén prohibidos en las campañas electorales y de que su uso no responda a una política clientelar o de cohesión del voto, por lo cual queda claro que esta en el ámbito de las funciones del Instituto vigilar y coadyuvar a que esto no suceda y en su caso tener los reportes correspondientes y solicitar las sanciones que establece el código electoral para quienes cometan actos de delincuencia electoral escudándose en cargos públicos y/o en sus atribuciones como funcionarios, por tanto y siendo evidente que hechos de dicha naturaleza se presentaron en los meses de abril, mayo y junio del dos mil quince, resulta injustificado que la autoridad electoral no haya cumplido cabalmente con sus funciones o no quiera</p>
---	---	---



		<p><i>informar sobre lo acontecido por razones de las que tampoco proporcionan información alguna.</i></p>
--	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de solicitud de acceso a la información pública”, de las generadas por el Ente Obligado como respuesta a la solicitud de información, así como del “Acuse de recibo de recuso de revisión”, todos del sistema electrónico “INFOMEX”.

A dichas documentales se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**, citada en el Considerando Segundo de la presente resolución.

Ahora bien, al rendir el informe de ley el Ente recurrido defendió la legalidad de la respuesta impugnada bajo las siguientes consideraciones:

- “Se señaló que el Instituto Electoral del Distrito Federal emitió la respuesta institucional con base en la información entregada por la Dirección Ejecutiva de Participación Ciudadana, mediante la cual proporcionó la documentación e información a cada uno de los seis puntos requeridos en la solicitud de información, atendiendo y refiriendo los dispositivos legales aplicables para ello.
- En la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, existía la obligación a cargo de los Comités Ciudadanos, a través de sus respectivos Secretarios Ejecutivos, de remitir a la Dirección Distrital cabecera de la demarcación territorial de que se tratara, copias de las convocatorias para las sesiones del pleno del



Consejo Ciudadano y de las actas de dichas sesiones, según lo disponía el artículo 247, fracción V.

- Sin embargo, la existencia de tal imperativo a cargo de dichos Órganos de Representación Ciudadana, igualmente cierto es que este Instituto Electoral no contaba con facultades para forzar al cumplimiento de dicha obligación, siendo entonces que la discrecionalidad sobre la entrega de dicha documentación corría a cargo de la buena fe de los Comités Ciudadanos, en el desarrollo de sus actividades”. (sic)

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud de información motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Ente Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, en razón de los agravios expresados.

De ese modo, en su **primer agravio**, el recurrente refirió respecto del requerimiento **1** de la solicitud de información, que el Ente Obligado omitió la entrega de las minutas en las que se da por sentada la conformación del Comité Ciudadano Vecinal y aval de la conformación e integración del Comité.

En ese sentido, de la respuesta recurrida se desprende que en atención a los requerimientos **1** y **2**, el Ente Obligado adjuntó la totalidad de las minutas de trabajo levantadas con motivo del funcionamiento del Comité Ciudadano Vecinal de la Colonia El Bosque Segunda Sección (Ampliación), con clave de identificación 10-057 (diez, guión, cero cincuenta y siete) de la Delegación Álvaro Obregón, y que fueron presentados hasta este momento, por el mencionado Comité Ciudadano Vecinal ante la Dirección Distrital XVIII del Instituto Electoral del Distrito Federal, consistentes en el Acta de la Sesión Ordinaria 1 del trece de diciembre de dos mil trece y la Convocatoria



del cinco de diciembre de dos mil trece, dirigida a los integrantes del citado Comité para participar en la Sesión Ordinaria 1.

Aclarando al momento de defender la respuesta impugnada, que si bien en la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal existía la obligación a cargo de los Comités Ciudadanos, a través de sus respectivos Secretarios Ejecutivos, de remitir a la Dirección Distrital cabecera de la demarcación territorial de que se tratara, copias de las convocatorias para las sesiones del pleno del Consejo Ciudadano y de las actas de dichas sesiones, según lo disponía el artículo 247, fracción V, lo cierto es que el Instituto Electoral del Distrito Federal no contaba con facultades para forzar el cumplimiento de dicha obligación, siendo entonces que la discrecionalidad sobre la entrega de dicha documentación corría a cargo de la buena fe de los Comités Ciudadanos, en el desarrollo de sus actividades.

En ese sentido, de la lectura a la respuesta otorgada se desprende, en primer lugar, que las minutas proporcionadas por el Ente Obligado correspondían al funcionamiento del Comité Ciudadano Vecinal de la Colonia El Bosque Segunda Sección (Ampliación), con clave de identificación 10-057 (diez, guión, cero cincuenta y siete) de la Delegación Álvaro Obregón, y que fueron presentados por el mencionado Comité Ciudadano Vecinal ante la Dirección Distrital XVIII del Instituto Electoral del Distrito Federal, atendiendo con ello el requerimiento 2 de la solicitud; y en segundo lugar, de la respuesta otorgada **no se desprende que el Ente Obligado se haya manifestado y/o entregado información respecto de la documentación de conformación del Comité referido y el aval de dicha conformación, requerimiento 1 de la solicitud de información.**



Por lo que el **primer agravio** resulta **fundado**, toda vez que, el Ente Obligado pretendió atender con la misma documentación los requerimientos **1** y **2**, no obstante que si bien los mismos se refieren a las minutas del Comité Ciudadano Vecinal de la Colonia El Bosque Segunda Sección (Ampliación), la información requerida, en esencia es distinta, ya que por un lado se solicitaron las minutas de conformación del Comité Ciudadano Vecinal (requerimiento **1**) y por otro se solicitaron las minutas de funcionamiento del Comité Ciudadano Vecinal (requerimiento **2**).

Respecto del **segundo agravio**, se observa que el recurrente se inconformó de la respuesta otorgada al requerimiento **2** de la solicitud de información, consistente en ***“...2. Las minutas de trabajo del funcionamiento del Comité Vecinal de forma periódica de acuerdo a lo dispuesto para ello en la Ley de Participación Ciudadana y el aval otorgado de la verificación de su realización por parte de la autoridad electoral y delegacional...”***, argumentando que el Ente Obligado omitió informar la forma en qué se dio la elección de Jefes de Manzana, los criterios con los que se integró el Comité Ciudadano Vecinal referido, la manera en que se aprobó la exclusión de representantes electos en el proceso de selección de planillas, cuáles fueron las recomendaciones del Instituto Electoral del Distrito Federal para que dicha conformación fuera legalmente sustentada en la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal vigente, y tampoco se proporcionó información sobre cuáles fueron las observaciones y requerimientos solicitados a dicho Comité Ciudadano Vecinal para que su conformación y funcionamiento colectivo quedara legalmente avalado.

En su **tercer agravio**, se observa que el recurrente lo interpuso en contra de la respuesta al requerimiento **3** de la solicitud de información, consistente en ***“...3. Información detallada de todos los apoyos y recursos entregados a la***



coordinadora del Comité Vecinal de la Colonia Ampliación Bosques 2ª. Sección para beneficio de nuestra colonia quien a partir de que una vez electos los Integrantes del comité vecinal comenzó a recibirlos hasta el momento actual, así como el reporte del monitoreo realizado por la autoridad delegacional sustentando y comprobando que dichos apoyos y recursos fueron oportuna y debidamente entregados de acuerdo a lo dispuesto para el funcionamiento de los comités vecinales en la Ley de Participación Ciudadana...”, señalando que sólo se indicó que se proporcionó la papelería oficial de manera periódica para el reporte de actividades, pero no se proporcionó información de las actas de las reuniones realizadas por Comité Ciudadano Vecinal que demostraran su funcionamiento permanente y por lo cual tampoco se proporcionó información por escrito del fundamento legal por el cual no se podía proporcionar información comprobatoria del funcionamiento permanente del Comité Ciudadano Vecinal, ni de si se verificó o no dicho funcionamiento en atención a la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal por parte del Instituto Electoral del Distrito Federal. Y por lo tanto, tampoco se proporcionó información del tipo de papelería entregados (formatos y formas impresas para la realización de sus funciones) ni de la verificación de su uso. Tampoco se proporcionó información de si se monitoreaba o no, por parte del Instituto Electoral del Distrito Federal las actividades de los comités a fin de verificar el cabal cumplimiento en sus funciones de lo dispuesto por la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal.

En su **cuarto agravio**, el recurrente se expresó en contra de la respuesta proporcionada a los requerimientos **4** y **5** de la solicitud de información, consistentes en **“...4. Información amplia y sustentada del uso que se le dio al Presupuesto Participativo 2014....”** y **“...5. Información amplia y sustentada del uso y**



aplicación del presupuesto participativo 2015 (aclarando el alcance en su caso de los trabajos realizados para su aplicación)...”, señalando que en estos puntos se indicó que de acuerdo al artículo 200 de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, el Instituto Electoral del Distrito Federal era coadyuvante de las autoridades en materia de Presupuesto Participativo, sin embargo no se proporcionó información respecto a de qué manera se tenía programado realizar la coadyuvancia referida ni de si se realizó o no, y por qué.

En su **quinto agravio**, el recurrente refirió respecto del requerimiento **6** de la solicitud de información, consistente en ***“...6. Información amplia, y sustentada del cómo y el por qué, y con base en qué reglamentos, leyes y/o disposiciones oficiales, se aprobó por parte de la autoridad delegacional y en su caso con el conocimiento y/o aval de la autoridad electoral la entrega de despensas de manera periódica y del programa delegacional de mejoramiento urbano para pintar las fachadas de los domicilios en plena etapa del proceso electoral de este año (Marzo–Abril 2015) solicitando entrega de copia de la credencial de elector a los vecinos beneficiados con dicho programa...”***, que se omitió proporcionar información referente a la obligación del Instituto Electoral del Distrito Federal de monitorear y comprobar que los programas delegacionales respetaban en todo momento la Ley Participación Ciudadana del Distrito Federal, así como la ley electoral con la finalidad de que no se quebrantaran dichas leyes en beneficio de candidatos y/o partido político alguno y aún menos si se trataba de no utilizar programas de ayuda, apoyo y/o beneficios que estaban prohibidos en las campañas electorales y de que su uso no respondía a una política clientelar o de cohesión del voto, por lo cual quedaba claro que estaba en el ámbito de las funciones del Instituto Electoral del Distrito Federal vigilar y coadyuvar a que esto no sucediera y en su caso tener los reportes correspondientes y



solicitar las sanciones que establecía el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, para quienes cometieran actos de delincuencia electoral escudándose en cargos públicos y/o en sus atribuciones como funcionarios, por lo tanto y siendo evidente que hechos de dicha naturaleza se presentaron en los meses de abril, mayo y junio del dos mil quince, resultaba injustificado que el Instituto Electoral del Distrito Federal no haya cumplido cabalmente con sus funciones o no haya querido informar sobre lo acontecido por razones de las que tampoco proporcionó información alguna.

Por lo que, de la comparación realizada entre los requerimientos **2, 3, 4, 5 y 6** de la solicitud de información y los **agravios, segundo, tercero, cuarto y quinto**, es posible señalar, que el recurrente a través de la presentación del recurso de revisión modificó y amplió los requerimientos de información, introduciendo puntos novedosos respecto de los cuales el Ente Obligado no tenía posibilidad de emitir pronunciamiento alguno, pretendiendo que este Órgano Colegiado ordenara al Instituto Electoral del Distrito Federal proporcionar información distinta a la originalmente solicitada.

En ese orden de ideas, de permitirse a los particulares que varíen sus solicitudes de información al momento de presentar el recurso de revisión, se dejaría al Ente Obligado en estado de indefensión, pues se le obligaría a emitir un acto atendiendo a cuestiones novedosas no planteadas en la solicitud de información inicial; por lo que se debe concluir que los **agravios segundo, tercero, cuarto y quinto son inoperantes**.

Sirven de apoyo a lo anterior, los criterios del Poder Judicial de la Federación, que se transcriben a continuación:

Registro No. 167607
Localización:



Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIX, Marzo de 2009

Página: 2887

Tesis: I.8o.A.136 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBRAN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL. Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; **también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obran en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial**, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 333/2007. Manuel Trejo Sánchez. 26 de octubre de 2007. Mayoría de votos. Disidente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaña. Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández.

No. Registro: 191,056

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XII, Octubre de 2000



Tesis: 1a./J. 26/2000

Página: 69

AGRAVIO INOPERANTE DE LA AUTORIDAD, SI ATRIBUYE A LA SENTENCIA RECURRIDA ARGUMENTO AJENO Y SE LIMITA A COMBATIR ÉSTE. Si una sentencia de un Juez de Distrito se funda en determinadas consideraciones para otorgar el amparo y **en el escrito de revisión de la autoridad se le atribuye un argumento ajeno y es éste el que se combate, el agravio debe considerarse inoperante.**

Amparo en revisión 1286/88. Leopoldo Santiago Durand Sánchez. 11 de julio de 1988. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Concepción Martín Argumosa.

Amparo en revisión 183/99. Actual Restaurants, S.A. de C.V. 12 de mayo de 1999. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Urbano Martínez Hernández.

Amparo en revisión 3531/98. Javier Isaías Pérez Almaraz. 12 de enero de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Amparo en revisión 1609/99. Tomás Cisneros Reséndiz y otros. 12 de enero de 2000. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Miguel Ángel Zelonka Vela.

Amparo en revisión 1733/99. Macario Mancilla Chagollán. 19 de enero de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Juan N. Silva Meza; en su ausencia hizo suyo el asunto la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Martha Llamile Ortiz Brena.

Tesis de jurisprudencia 26/2000. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintisiete de septiembre de dos mil, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente José de Jesús Gudiño Pelayo, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

En consecuencia, este Órgano Colegiado determina que dichas manifestaciones al no haber formado parte de la solicitud de información pública inicial, constituyen una ampliación a la misma; aclarando que el objeto del presente medio de impugnación es el estudio de la respuesta emitida con base en el requerimiento original, no así respecto de nuevos elementos aportados, sin que ello impida que el recurrente presente una nueva solicitud de información, de conformidad con el artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.



Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **modificar** la respuesta del Instituto Electoral del Distrito Federal, y se le ordena que emita una nueva en la que:

- Proporcione la información de interés del particular en atención al requerimiento **1** de la solicitud de información consistente en: *1. Las minutas de las reuniones de trabajo de conformación del Comité Vecinal y el aval de dicha reunión otorgado por la autoridad Electoral y delegacional.*

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, atento a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Instituto Electoral del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a su Órgano de Control Interno.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la



Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta del Instituto Electoral del Distrito Federal y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veintitrés de septiembre de dos mil quince, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**

